



## ACUERDO #

00001913

### LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 1992; los artículos 1, 3, 8, 9, incisos a), d) y e), 20, 24, 63 y 66 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; los artículos 4, 6, 10, 11, 13, 15 párrafo primero, 16 párrafo primero, 17, 102 incisos a), b) y d), 103 párrafos primero y tercero, 112 párrafo primero y 113 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227; el capítulo VII del Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes que es Acuerdo N° 600-DH publicado en La Gaceta N° 22 del 31 de enero de 2002 y la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional y la administrativa de la Procuraduría General de la República en el tema objeto del presente Acuerdo y;

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Defensora de los Habitantes de la República es la máxima autoridad en la organización, dirección y coordinación en el funcionamiento de la institución.
- II. Que los Principios de París, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 48/134 de 20 de diciembre de 1993, orientan las actividades que llevan adelante las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de acuerdo con los compromisos internacionales de los Estados, y buscan fortalecer el principio de independencia que debe regir en el funcionamiento de este tipo de instituciones, tal como resulta la Defensoría de los Habitantes.
- III. Que la posibilidad de otorgar permisos a servidores o funcionarios públicos para ausentarse de sus labores, deviene de la natural potestad discrecional que ejerce la Administración Pública para la consecución de sus fines en beneficio de la colectividad, potestad que se encuentra sujeta al principio de legalidad estipulado en el artículo 11 de la Constitución Política (Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-015-2009 del 28 de enero del 2009).
- IV. Que el otorgamiento de las licencias sin goce de salario constituye una facultad y no una obligación para el jerarca, el cual tiene siempre la posibilidad de valorar las causas o motivos en que se fundamenta la correspondiente solicitud y determinar discrecionalmente si cabe o no la concesión de tal beneficio (Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-396-2005 de 15 de noviembre de 2005).
- V. Que previo a conceder una licencia, la o el Defensor de los Habitantes debe sopesar las consecuencias que pudieran tener incidencia directa en la prestación de los servicios que brinda la institución con fiel observancia a los principios de justicia, conveniencia y objetividad respecto al interés público prevaleciente. (Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-396-2005 de 15 de noviembre de 2005)
- VI. Que en lo referido específicamente al tema de las licencias sin goce de salario, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los permisos sin goce de salario no se constituyen en un derecho subjetivo oponible frente a la Administración por el funcionario o funcionaria a quien se le otorgó ese beneficio, de manera que el jerarca podrá -en razón de la necesidad del servicio público prestado- dejarlo sin efecto en cualquier momento. (Sentencia de la Sala Constitucional de la

Corte Suprema de Justicia No. 13099-2004 de las 16:11 horas del 23 de noviembre de 2004)

- VII.** Que el Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes, que es Acuerdo N° 600-DH publicado en La Gaceta N° 22 del 31 de enero de 2002, regula en su capítulo VII todo lo referente al tema de las licencias, sea con o sin goce de salario.
- VIII.** Que las disposiciones vigentes actualmente contienen algunos vacíos e inconsistencias respecto al resto del ordenamiento jurídico, los cuales podrían dar pie a interpretaciones restrictivas en perjuicio de los funcionarios y funcionarias, o de la propia institución.
- IX.** Que resulta necesario reformar íntegramente el capítulo VII del Estatuto de Servicio, de modo que quede claramente establecido el procedimiento y los requisitos que deben cumplirse ante las solicitudes de licencia con o sin goce de salario, así como los plazos por los cuales podrá procederse con el otorgamiento de la licencia, ello en aras de sustentar de mejor manera la posibilidad que tienen las y los funcionarios de ausentarse de sus labores bajo supuestos calificados, con autorización del Defensor o Defensora, atendiendo las disposiciones que se señalen al efecto.
- X.** Que en lo referido específicamente a licencias sin goce de salario para laborar en otras instituciones del sector público, resulta necesario establecer una serie de disposiciones a partir de las cuales se regule el otorgamiento de estas licencias, en aras de garantizar que las funciones que ejecutará el o la funcionaria no representan un conflicto de intereses, y que dichas funciones significarán una transferencia de conocimientos que enriquecerá la labor que lleva adelante la Defensoría de los Habitantes.
- XI.** Que por seguridad jurídica, y para evitar dislocaciones respecto a las licencias sin goce de salario que ya hayan sido otorgadas con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Acuerdo, resulta necesario y conveniente disponer en el Estatuto Autónomo de Servicio, de una norma transitoria donde se regulen las relaciones de servicio y aquellas condiciones futuras entre la Defensoría y sus funcionarios y funcionarias que cuenten con dicho permiso. **Por tanto,**

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO:** Reformar el capítulo VII del Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes a fin de que se lea de la siguiente manera:

#### **CAPÍTULO VII**

##### **De las licencias**

**Artículo 36.—De las licencias.** Las licencias que se concedan a los funcionarios y funcionarias de la Defensoría de los Habitantes serán sin goce de sueldo, con excepción de las que se otorgan con goce de salario expresamente autorizadas por este Estatuto y en aquellos casos previstos en la legislación vigente. En casos muy calificados, el Defensor o Defensora podrá aprobar licencias diferentes a las mencionadas.

**Artículo 37.—De las licencias con goce de salario.** El Departamento de Recursos Humanos autorizará a través de acto formal expreso, licencias con goce de salario en los siguientes casos: matrimonio del funcionario o funcionaria, fallecimiento, nacimiento o adopción de persona menor de edad, o para atender alguna de las situaciones expresamente contempladas en la legislación ordinaria. El Defensor o Defensora otorgará las licencias referidas al cuidado de personas enfermas contempladas en el inciso c) del presente artículo, cuando sobrepasen el plazo establecido.

Con excepción de lo dispuesto en los incisos b) y c), el funcionario o funcionaria deberá hacer la comunicación escrita o verbal a su superior inmediato con una antelación suficiente que le permita a éste último adoptar las medidas que considere pertinentes para no afectar el desarrollo de las labores de previo al disfrute de la licencia. El Departamento de Recursos Humanos será el encargado de llevar el registro de todas las licencias que se otorguen así como la documentación que sirva como sustento para otorgar la licencia.

Las licencias con goce de salario serán otorgadas con apego a las siguientes disposiciones y atendiendo los plazos que se señalan a continuación:

a) Por siete días naturales en caso de su matrimonio. A su reingreso a labores, el funcionario o funcionaria debe presentar copia del testimonio expedido por Notario Público o por la autoridad eclesiástica correspondiente donde conste la celebración del acto.

b) Por siete días naturales cuando sobrevenga el fallecimiento de cualquiera de sus padres, hermanos, hijos, cónyuge, compañero o compañera sentimental. En los casos de fallecimiento de familiares del tercer grado de consanguinidad o afinidad se otorgará un día natural de licencia. A su reingreso a labores, el funcionario o funcionaria debe presentar copia del acta de defunción.

c) Hasta por diez días hábiles continuos en el año en caso de enfermedad o accidente grave de las personas contempladas en el inciso anterior. El funcionario o funcionaria debe presentar certificación expedida por el médico tratante de la C.C.S.S. o el I.N.S. donde se acredite la necesidad del cuidado permanente del paciente y el tiempo estimado que requerirá la recuperación. Asimismo, debe presentar declaración jurada simple del servidor o servidora sobre la existencia de un vínculo de dependencia directa de la persona enferma o accidentada respecto a éste.

Quedan a salvo los casos en que a juicio del criterio técnico del médico tratante y a través de documento oficial, certifique que requiere de una prórroga por un plazo igual, en cuyo caso será aprobado por el o la Defensora.

d) En el caso de servidoras mujeres, por tres meses a partir de la adopción de una persona menor de edad. La funcionaria debe presentar una certificación, extendida por el Patronato Nacional de la Infancia o el juzgado de familia correspondiente, en la que consten los trámites de adopción.

e) En el caso de servidores varones, por cinco días naturales a partir del nacimiento o adopción de hijos.

Durante las cuatro semanas posteriores al término de dicho plazo, el trabajador tendrá derecho a gozar de un día de licencia a la semana, el cual se definirá previa coordinación con el superior inmediato.

En el caso de funcionarios que demuestren ser los únicos responsables directos de la persona menor, se otorgará una licencia por el plazo de tres meses posteriores al nacimiento o adopción.

f) Con base en el Decreto Ejecutivo N° 36293-MP-MTSS, hasta por un mes con goce de salario, en los casos de las y los funcionarios públicos con discapacidad y que por su condición requieran ausentarse de sus labores para capacitarse en el adiestramiento de un perro guía o cualquier otro animal o medio de asistencia que requiera la persona. El funcionario o funcionaria debe presentar la documentación que garantice su participación en la capacitación, la cual debe contener la fecha de inicio y finalización de la misma.

g) En caso de las y los funcionarios designados para el cuidado de pacientes en fase terminal se aplicará lo establecido en la Ley N° 7756 del 20 de marzo de 1998 y sus reformas.

h) Las licencias para estudio se regirán conforme lo dispuesto en el Reglamento de Becas y otras Facilidades para la Capacitación de los Funcionarios de la Defensoría de los Habitantes.

La vigencia de las licencias será desde la fecha inmediata siguiente al acaecimiento del hecho. No obstante, si el hecho que motiva la licencia acaeciere durante la jornada laboral, el funcionario o funcionaria, previa comunicación al superior inmediato, podrá ausentarse para atender la situación.

Cuando un funcionario o funcionaria se encuentre disfrutando de una licencia y ocurran hechos que motiven la concesión de otra, se dejará sin efecto la primera licencia y empezará a regir la segunda, salvo que de la segunda licencia se derive una cantidad menor de días a disfrutar por el beneficiario en cuyo caso permanecerá vigente la primera.

### **Artículo 38.-De las licencias sin goce de sueldo**

#### **a) Aspectos generales**

El Defensor o Defensora de los Habitantes podrá otorgar licencias sin goce de sueldo en los siguientes casos: para atender asuntos personales, para atender asuntos de salud de familiares o de una persona que dependa del funcionario o funcionaria; para prestar servicios en otra institución pública; para prestar servicios en un organismo u organización internacional o regional o en el Servicio Exterior, cuando el cónyuge o conviviente sea nombrado en el Servicio Exterior o cuando éste obtenga una beca para estudiar fuera del país. Estas licencias serán procedentes siempre y cuando las actividades que se desarrollen durante el plazo autorizado en la licencia no generen conflicto de intereses respecto de los fines que persigue la Defensoría de los Habitantes.

#### **b) Trámite de la solicitud**

Las solicitudes de licencia por un plazo de cinco días hábiles o menos deben ser gestionadas ante el superior inmediato, quien dará respuesta al funcionario o funcionaria en un plazo máximo de tres días hábiles a partir del momento de la presentación de la solicitud formal. En caso que la solicitud resulte procedente, el superior inmediato deberá informar al Departamento de Recursos Humanos para lo que corresponda.

Las solicitudes de licencia que excedan el plazo de cinco días hábiles deben en primera instancia ser presentadas ante el superior inmediato, quien al valorarla, ponderará el cumplimiento del servidor o servidora de las metas de trabajo, o el atraso que pudiera existir respecto a las labores encomendadas, lo cual podrá dar pie a la denegatoria de la licencia por parte del superior inmediato y a la consecuente finalización del trámite de solicitud de licencia. En todo caso, quedará a salvo el derecho del o la servidora de recurrir ante el superior jerárquico de su jefe inmediato adjuntando al efecto el antecedente de la denegatoria inicial.

En caso de que el superior inmediato otorgue su visto bueno, el funcionario o funcionaria lo adjuntará a la solicitud de licencia, la cual debe presentar ante el Departamento de Recursos

Humanos. Dicho Departamento, en un plazo máximo de tres días hábiles, elaborará un informe técnico sobre la solicitud planteada, el cual presentará ante el Defensor o Defensora. Una vez rendido el informe correspondiente, el o la Jerarca contará con tres días hábiles para conceder o rechazar la licencia mediante resolución motivada.

Toda solicitud de licencia sin goce de salario o de prórroga debe presentarse con los documentos en que se fundamentan y la respaldan, y será responsabilidad de la persona solicitante iniciar el trámite con una antelación no menor a un plazo de diez días hábiles a la fecha de rige requerida. En el caso de que el funcionario o funcionaria se ausentare del trabajo sin la debida aprobación de su licencia o prórroga, se considerará el hecho como abandono de trabajo.

Quedan a salvo las circunstancias comprobadas de extrema limitación de tiempo en que sin haber emitido el o la Jerarca el acto final de autorización el funcionario o funcionaria se vea obligado a ausentarse; en cuyo caso éste quedará sujeto a las soluciones administrativas que más convengan a la Administración a fin de que ésta pueda resarcirse de los gastos y pagos salariales en que haya incurrido por esta causa.

#### **c) Prohibiciones**

No podrán concederse licencias continuas argumentando motivos iguales o diferentes, hasta después de haber transcurrido al menos un plazo equivalente al cincuenta por ciento del plazo total de ausencia del funcionario o funcionaria, desde la reincorporación efectiva a sus labores en la institución.

A tal efecto, los períodos de vacaciones disfrutados por el servidor o servidora a su regreso inmediato a la institución no serán considerados en el cómputo de dicho plazo.

#### **d) Del preaviso.**

En caso de que un funcionario o funcionaria se encuentre disfrutando de una licencia y decida renunciar al puesto en la Defensoría, deberá dar el aviso correspondiente, según los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Trabajo.

En caso de regresar al trabajo antes de finalizar el permiso, deberá comunicarlo con un mes de antelación a su reincorporación.

#### **e) De las licencias para estudio.**

En caso de licencias para estudio, su otorgamiento estará regulado por el Reglamento de Becas y otras Facilidades de Capacitación de la Defensoría de los Habitantes.

### **Artículo 39.- Plazos de las licencias sin goce de sueldo**

Las licencias sin goce de salario serán otorgadas con apego a las siguientes disposiciones y atendiendo los plazos que se señalan a continuación:

- a) Por un plazo máximo de tres meses para atender asuntos de salud tales como enfermedad, convalecencia, tratamiento médico u otros, cuando se demuestre a través de certificado médico que se trata de un familiar con quien el funcionario o funcionaria tenga un vínculo por consanguinidad o afinidad hasta segundo grado, o personas que dependen de él o ella en forma directa. El plazo anteriormente indicado podrá prorrogarse -una única vez- hasta

por un período igual, cuando el funcionario o funcionaria demuestre, a través de certificado médico, que subsisten las causas que motivaron la licencia originaria.

- b) Por un plazo máximo de seis meses para atender asuntos personales. El plazo anteriormente indicado podrá prorrogarse –una única vez- hasta por un período igual, cuando subsistan las causas que motivaron la licencia originaria.
- c) Por un plazo máximo de un año para prestar servicios en otra institución pública. El plazo anteriormente indicado podrá prorrogarse –una única vez- hasta por un período igual, cuando subsistan las causas que motivaron la licencia originaria.
- d) Por un plazo máximo de un año para laborar en el Servicio Exterior o Diplomático, o en una organización o un organismo de carácter internacional o regional debidamente acreditado en el país vinculado con temas de Derechos Humanos. El plazo anteriormente indicado podrá prorrogarse –una única vez- hasta por un período igual, cuando subsistan las causas que motivaron la licencia originaria.
- e) Por un plazo máximo de un año cuando el o la cónyuge o conviviente de hecho de un funcionario o funcionaria sea nombrado en el Servicio Exterior u obtenga una beca para estudiar en el extranjero. El plazo anteriormente indicado podrá prorrogarse –una única vez- hasta por un período igual, cuando subsistan las causas que motivaron la licencia originaria.

**Artículo 40.- Disposiciones especiales de las licencias sin goce de sueldo para laborar en otras instituciones del sector público.**

**a) Aspectos generales**

El Defensor o Defensora de los Habitantes podrá otorgar licencias sin goce de salario para prestar servicios en otra institución del sector público y de previo ponderará las labores a desempeñar durante la licencia, considerando si generarán una transferencia de conocimientos que mejore el desempeño del servidor o servidora en la Defensoría de los Habitantes. El otorgamiento de estas licencias sólo será procedente en los casos de funcionarios y funcionarias que posean al menos cinco años de laborar en la Defensoría.

**b) Procedimiento de solicitud.**

Toda solicitud de licencia debe ser presentada ante el Departamento de Recursos Humanos acompañada de la siguiente documentación:

**b.1)** Visto bueno del superior inmediato, quien en todo caso ponderará el cumplimiento del servidor o servidora de las metas de trabajo o el atraso que pudiera existir respecto de las tareas encomendadas.

**b.2)** Documento de la Unidad de trabajo de la institución donde pretende laborar, con indicación precisa y detallada de las funciones que desarrollará y la forma en que disfrutará su derecho de vacaciones durante el tiempo que prestará sus servicios en dicha institución

**b.3)** Declaración jurada del trabajador o trabajadora, donde se compromete a inhibirse de realizar cualquier acto que genere conflicto de intereses con las funciones desempeñadas en la Defensoría de los Habitantes, aspecto que será objeto de análisis en el informe técnico que realizará el Departamento de Recursos Humanos. Asimismo la declaración consignará que conoce y acepta su obligación de dar aviso a la institución, sea al término de su licencia o porque decide regresar antes, al menos con un mes de anticipación a su reincorporación.

**b.4)** Indicación expresa sobre el conocimiento de los alcances de todas estas disposiciones y del compromiso fiel de cumplimiento en caso que sea aprobada la licencia.

**c) Prohibiciones.**

Queda prohibido al funcionario o funcionaria que disfrute de una licencia sin goce de salario para laborar en otra institución pública, hacer un uso indebido de su condición de funcionario o funcionaria de la Defensoría, con el fin de realizar gestiones ante terceros o dentro de la institución en la que laborará durante la licencia, lo cual se considerará como falta grave y producirá la revocación de la licencia para su reincorporación inmediata a efecto de iniciar dentro del plazo legal correspondiente el debido proceso.

**d) Correo y notificaciones.**

Todo funcionario o funcionaria que disfrute de una licencia sin goce de salario para laborar en otra institución pública deberá informar al Departamento de Recursos Humanos de dos medios de notificación, siendo al menos uno electrónico, donde pueda remitírsele cualquier comunicación o información de interés.

**e) Potestad de revocación de la licencia.**

El Defensor o Defensora de los Habitantes podrá en cualquier momento, por razones de interés institucional y mediante acto debidamente motivado, revocar la licencia o prórroga otorgada. Para estos efectos, podrá otorgar un plazo hasta por un mes para que el funcionario o funcionaria finiquite las labores pendientes en la institución en la cual labora.

**f) Deberes del o la funcionaria al reingreso a la institución.**

El funcionario o funcionaria que disfrute de una licencia sin goce de salario para laborar en otra institución, deberá reincorporarse a su trabajo en la Defensoría el día hábil siguiente a la finalización del período de licencia o de prórroga. En todo caso, queda a salvo la potestad de la Defensoría para definir la forma en que el o la funcionaria disfrutará de vacaciones que tenga acumuladas de la institución de procedencia, todo en función de garantizar la mejor forma de prestación del servicio en la Defensoría.

Asimismo, dentro de los tres meses siguientes a su regreso a la institución, el Defensor o Defensora de los Habitantes podrá solicitarle al funcionario o funcionaria presentar un informe detallando las labores desarrolladas, así como realizar una presentación o taller donde exponga el conocimiento adquirido en la otra institución.

Finalmente, el funcionario o funcionaria a su regreso estará obligado a inhibirse si llega a tener relación con un asunto que hubiera conocido o resuelto en la institución de procedencia que lo coloque en una situación de conflicto de interés. El incumplimiento a esta disposición constituirá falta grave y dará pie para la apertura de un procedimiento administrativo.

**SEGUNDO:** Incluir, en el Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes, un Transitorio al artículo 40 reformado a fin de que disponga lo siguiente:

**Transitorio:** En los casos de licencias sin goce de salario o prórrogas otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, vencido el plazo por las que fueron aprobadas los funcionarios y funcionarias beneficiados deberán reintegrarse de inmediato a sus puestos en propiedad o, en su defecto, comunicar formalmente a la Defensoría de los Habitantes su renuncia a fin de proceder conforme a Derecho.

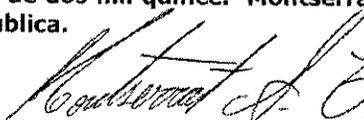
En casos muy excepcionales, el o la Jerarca institucional podrá valorar discrecionalmente la posibilidad de conceder una última prórroga –hasta completar el plazo máximo total de cuatro años que establecía el Acuerdo No. 1626, contado a partir de la fecha de la primera licencia- cuando de las causas o motivos que den mérito a la licencia se desprenda un interés público ostensible y siempre que no se causen trastornos a la gestión y servicio público que presta la Defensoría de los Habitantes. En este supuesto, de previo el interesado o interesada deberá cumplir con el procedimiento que establece el inciso b.3) del artículo 40 del presente Estatuto.

**TERCERO:** Adicionar al artículo 45 del Estatuto de Servicio de la Defensoría de los Habitantes, mismo que refiere a las prohibiciones, un nuevo inciso p) que se leerá de la siguiente forma:

p) Conocer, resolver o tramitar asuntos que el funcionario o funcionaria haya resuelto durante el tiempo que disfrutó de una licencia sin goce de salario para trabajar en otra institución del sector público, y que pudieran generar conflicto de intereses respecto a las funciones que lleva adelante en la Defensoría.

**CUARTO:** Estas reformas rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** Dado en la Ciudad de San José, a las nueve horas del día veintitrés de abril de dos mil quince. **Montserrat Solano Carboni.** Defensora de los Habitantes de la República.



# LA GACETA

Diario Oficial

JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)

Imprenta Nacional  
Firmado digitalmente por JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)  
Nombre de recepción: JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)  
serialNumber=CF-02-0235-0227,sn=VARGAS ESPINOZA, givenName=JORGE LUIS, c=CR, o=PERSONA FISICA, ou=CIUDADANO, cn=JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)  
Fecha: 2015.05.14 15:08:21 -06'00'

www.imprentanacional.go.cr

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 15 de mayo del 2015

AÑO CXXXVII

Nº 93

64 páginas



## 15 DE MAYO DÍA DEL AGRICULTOR COSTARRICENSE

La Ley No. 4096 del 6 de marzo de 1968 decreta esta celebración para que los costarricenses honremos a quienes trabajan la tierra y desempeñan un importante papel en la alimentación, la economía y el progreso del país.

Además de acuerdo a la Resolución R-DCA-353-2015 de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, se modifica el cartel de licitación. Las modificaciones pueden retirarse en las Oficinas Centrales del INVU, en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, 3° piso, Edificio Jutsini o bien descargarlas de la página web institucional [www.invu.go.cr](http://www.invu.go.cr).

San José, 13 de mayo de 2015.—Unidad Adquisiciones y Contrataciones.—Lic. Alejandro Sequeira Umaña, Encargado.—1 vez.—(IN2015030892).

## AVISOS

### OPERADORA DE PLANES DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL S. A.

Se comunica a los interesados en la Licitación Abreviada N° 2015LA-000004-01 "Contratación de servicios de digitalización", que existen modificaciones al cartel, las cuales pueden retirarse en las oficinas centrales o por medio de los correos electrónicos [joarias@bp.fi.cr](mailto:joarias@bp.fi.cr) o [alooviedo@bp.fi.cr](mailto:alooviedo@bp.fi.cr)

11 de mayo del 2015.—Departamento de Administración y Finanzas.—Licda. Cinthia Solano Fernández, Jefe.—1 vez.—(IN2015031044).

## REGLAMENTOS

### PODER LEGISLATIVO

#### DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Acuerdo N° 00001913.—Con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 publicada en *La Gaceta* N° 237 del 10 de diciembre de 1992; los artículos 1, 3, 8, 9, incisos a), d) y e), 20, 24, 63 y 66 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; los artículos 4, 6, 10, 11, 13, 15 párrafo primero, 16 párrafo primero, 17, 102 incisos a), b) y d), 103 párrafos primero y tercero, 112 párrafo primero y 113 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227; el capítulo VII del Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes que es Acuerdo N° 600-DH publicado en *La Gaceta* N° 22 del 31 de enero del 2002 y la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional y la administrativa de la Procuraduría General de la República en el tema objeto del presente Acuerdo y;

#### Considerando:

I.—Que la Defensora de los Habitantes de la República es la máxima autoridad en la organización, dirección y coordinación en el funcionamiento de la institución.

II.—Que los Principios de París, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 48/134 de 20 de diciembre de 1993, orientan las actividades que llevan adelante las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de acuerdo con los compromisos internacionales de los Estados, y buscan fortalecer el principio de independencia que debe regir en el funcionamiento de este tipo de instituciones, tal como resulta la Defensoría de los Habitantes.

III.—Que la posibilidad de otorgar permisos a servidores o funcionarios públicos para ausentarse de sus labores, deviene de la natural potestad discrecional que ejerce la Administración Pública para la consecución de sus fines en beneficio de la colectividad, potestad que se encuentra sujeta al principio de legalidad estipulado en el artículo 11 de la Constitución Política (Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-015-2009 del 28 de enero del 2009).

IV.—Que el otorgamiento de las licencias sin goce de salario constituye una facultad y no una obligación para el jerarca, el cual tiene siempre la posibilidad de valorar las causas o motivos en que se fundamenta la correspondiente solicitud y determinar discrecionalmente si cabe o no la concesión de tal beneficio (Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-396-2005 de 15 de noviembre del 2005).

V.—Que previo a conceder una licencia, la o el Defensor de los Habitantes debe sopesar las consecuencias que pudieran tener incidencia directa en la prestación de los servicios que brinda la institución con fiel observancia a los principios de justicia, conveniencia y objetividad respecto al interés público prevalente. (Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-396-2005 de 15 de noviembre del 2005).

VI.—Que en lo referido específicamente al tema de las licencias sin goce de salario, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los permisos sin goce de salario no se constituyen en un derecho subjetivo oponible frente a la Administración por el funcionario o funcionaria a quien se le otorgó ese beneficio, de manera que el jerarca podrá —en razón de la necesidad del servicio público prestado— dejarlo sin efecto en cualquier momento. (Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N° 13099-2004 de las 16:11 horas del 23 de noviembre del 2004).

VII.—Que el Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes, que es Acuerdo N° 600-DH publicado en *La Gaceta* N° 22 del 31 de enero del 2002, regula en su capítulo VII todo lo referente al tema de las licencias, sea con o sin goce de salario.

VIII.—Que las disposiciones vigentes actualmente contienen algunos vacíos e inconsistencias respecto al resto del ordenamiento jurídico, los cuales podrían dar pie a interpretaciones restrictivas en perjuicio de los funcionarios y funcionarias, o de la propia institución.

IX.—Que resulta necesario reformar integralmente el capítulo VII del Estatuto de Servicio, de modo que quede claramente establecido el procedimiento y los requisitos que deben cumplirse ante las solicitudes de licencia con o sin goce de salario, así como los plazos por los cuales podrá procederse con el otorgamiento de la licencia, ello en aras de sustentar de mejor manera la posibilidad que tienen las y los funcionarios de ausentarse de sus labores bajo supuestos calificados, con autorización del Defensor o Defensora, atendiendo las disposiciones que se señalen al efecto.

X.—Que en lo referido específicamente a licencias sin goce de salario para laborar en otras instituciones del sector público, resulta necesario establecer una serie de disposiciones a partir de las cuales se regule el otorgamiento de estas licencias, en aras de garantizar que las funciones que ejecutará el o la funcionaria no representan un conflicto de intereses, y que dichas funciones significarán una transferencia de conocimientos que enriquecerá la labor que lleva adelante la Defensoría de los Habitantes.

XI.—Que por seguridad jurídica, y para evitar dislocaciones respecto a las licencias sin goce de salario que ya hayan sido otorgadas con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Acuerdo, resulta necesario y conveniente disponer en el Estatuto Autónomo de Servicio, de una norma transitoria donde se regulen las relaciones de servicio y aquellas condiciones futuras entre la Defensoría y sus funcionarios y funcionarias que cuenten con dicho permiso. Por tanto,

#### ACUERDA:

1°—Reformar el capítulo VII del Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes a fin de que se lea de la siguiente manera:

#### CAPÍTULO VII

##### De las licencias

Artículo 36.—**De las licencias.** Las licencias que se concedan a los funcionarios y funcionarias de la Defensoría de los Habitantes serán sin goce de sueldo, con excepción de las que se otorgan con goce de salario expresamente autorizadas por este Estatuto y en aquellos casos previstos en la legislación vigente. En casos muy calificados, el Defensor o Defensora podrá aprobar licencias diferentes a las mencionadas.

Artículo 37.—**De las licencias con goce de salario.** El Departamento de Recursos Humanos autorizará a través de acto formal expreso, licencias con goce de salario en los siguientes casos: matrimonio del funcionario o funcionaria, fallecimiento, nacimiento o adopción de persona menor de edad, o para atender alguna de las

situaciones expresamente contempladas en la legislación ordinaria. El Defensor o Defensora otorgará las licencias referidas al cuidado de personas enfermas contempladas en el inciso c) del presente artículo, cuando sobrepasen el plazo establecido.

Con excepción de lo dispuesto en los incisos b) y c), el funcionario o funcionaria deberá hacer la comunicación escrita o verbal a su superior inmediato con una antelación suficiente que le permita a éste último adoptar las medidas que considere pertinentes para no afectar el desarrollo de las labores de previo al disfrute de la licencia. El Departamento de Recursos Humanos será el encargado de llevar el registro de todas las licencias que se otorguen así como la documentación que sirva como sustento para otorgar la licencia.

Las licencias con goce de salario serán otorgadas con apego a las siguientes disposiciones y atendiendo los plazos que se señalan a continuación:

- a) Por siete días naturales en caso de su matrimonio. A su reingreso a labores, el funcionario o funcionaria debe presentar copia del testimonio expedido por Notario Público o por la autoridad eclesiástica correspondiente donde conste la celebración del acto.
- b) Por siete días naturales cuando sobrevenga el fallecimiento de cualquiera de sus padres, hermanos, hijos, cónyuge, compañero o compañera sentimental. En los casos de fallecimiento de familiares del tercer grado de consanguinidad o afinidad se otorgará un día natural de licencia. A su reingreso a labores, el funcionario o funcionaria debe presentar copia del acta de defunción.
- c) Hasta por diez días hábiles continuos en el año en caso de enfermedad o accidente grave de las personas contempladas en el inciso anterior. El funcionario o funcionaria debe presentar certificación expedida por el médico tratante de la CCSS o el INS donde se acredite la necesidad del cuidado permanente del paciente y el tiempo estimado que requerirá la recuperación. Asimismo, debe presentar declaración jurada simple del servidor o servidora sobre la existencia de un vínculo de dependencia directa de la persona enferma o accidentada respecto a éste.  
Quedan a salvo los casos en que a juicio del criterio técnico del médico tratante y a través de documento oficial, certifique que requiere de una prórroga por un plazo igual, en cuyo caso será aprobado por el o la Defensora.
- d) En el caso de servidoras mujeres, por tres meses a partir de la adopción de una persona menor de edad. La funcionaria debe presentar una certificación, extendida por el Patronato Nacional de la Infancia o el juzgado de familia correspondiente, en la que consten los trámites de adopción.
- e) En el caso de servidores varones, por cinco días naturales a partir del nacimiento o adopción de hijos.  
Durante las cuatro semanas posteriores al término de dicho plazo, el trabajador tendrá derecho a gozar de un día de licencia a la semana, el cual se definirá previa coordinación con el superior inmediato.  
En el caso de funcionarios que demuestren ser los únicos responsables directos de la persona menor, se otorgará una licencia por el plazo de tres meses posteriores al nacimiento o adopción.
- f) Con base en el Decreto Ejecutivo N° 36293-MP-MTSS, hasta por un mes con goce de salario, en los casos de las y los funcionarios públicos con discapacidad y que por su condición requieran ausentarse de sus labores para capacitarse en el adiestramiento de un perro guía o cualquier otro animal o medio de asistencia que requiera la persona. El funcionario o funcionaria debe presentar la documentación que garantice su participación en la capacitación, la cual debe contener la fecha de inicio y finalización de la misma.
- g) En caso de las y los funcionarios designados para el cuidado de pacientes en fase terminal se aplicará lo establecido en la Ley N° 7756 del 20 de marzo de 1998 y sus reformas.
- h) Las licencias para estudio se regirán conforme lo dispuesto en el Reglamento de Becas y otras Facilidades para la Capacitación de los Funcionarios de la Defensoría de los Habitantes.

La vigencia de las licencias será desde la fecha inmediata siguiente al acaecimiento del hecho. No obstante, si el hecho que motiva la licencia acaeciere durante la jornada laboral, el funcionario o funcionaria, previa comunicación al superior inmediato, podrá ausentarse para atender la situación.

Cuando un funcionario o funcionaria se encuentre disfrutando de una licencia y ocurran hechos que motiven la concesión de otra, se dejará sin efecto la primera licencia y empezará a regir la segunda, salvo que de la segunda licencia se derive una cantidad menor de días a disfrutar por el beneficiario en cuyo caso permanecerá vigente la primera.

#### Artículo 38.—De las licencias sin goce de sueldo.

- a) Aspectos generales. El Defensor o Defensora de los Habitantes podrá otorgar licencias sin goce de sueldo en los siguientes casos: para atender asuntos personales, para atender asuntos de salud de familiares o de una persona que dependa del funcionario o funcionaria; para prestar servicios en otra institución pública; para prestar servicios en un organismo u organización internacional o regional o en el Servicio Exterior, cuando el cónyuge o conviviente sea nombrado en el Servicio Exterior o cuando éste obtenga una beca para estudiar fuera del país. Estas licencias serán procedentes siempre y cuando las actividades que se desarrollen durante el plazo autorizado en la licencia no generen conflicto de intereses respecto de los fines que persigue la Defensoría de los Habitantes.

- b) Trámite de la solicitud. Las solicitudes de licencia por un plazo de cinco días hábiles o menos deben ser gestionadas ante el superior inmediato, quien dará respuesta al funcionario o funcionaria en un plazo máximo de tres días hábiles a partir del momento de la presentación de la solicitud formal. En caso que la solicitud resulte procedente, el superior inmediato deberá informar al Departamento de Recursos Humanos para lo que corresponda.

Las solicitudes de licencia que excedan el plazo de cinco días hábiles deben en primera instancia ser presentadas ante el superior inmediato, quien al valorarla, ponderará el cumplimiento del servidor o servidora de las metas de trabajo, o el atraso que pudiera existir respecto a las labores encomendadas, lo cual podrá dar pie a la denegatoria de la licencia por parte del superior inmediato y a la consecuente finalización del trámite de solicitud de licencia. En todo caso, quedará a salvo el derecho del o la servidora de recurrir ante el superior jerárquico de su jefe inmediato adjuntando al efecto el antecedente de la denegatoria inicial.

En caso de que el superior inmediato otorgue su visto bueno, el funcionario o funcionaria lo adjuntará a la solicitud de licencia, la cual debe presentar ante el Departamento de Recursos Humanos. Dicho Departamento, en un plazo máximo de tres días hábiles, elaborará un informe técnico sobre la solicitud planteada, el cual presentará ante el Defensor o Defensora. Una vez rendido el informe correspondiente, el o la Jerarca contará con tres días hábiles para conceder o rechazar la licencia mediante resolución motivada.

Toda solicitud de licencia sin goce de salario o de prórroga debe presentarse con los documentos en que se fundamentan y la respaldan, y será responsabilidad de la persona solicitante iniciar el trámite con una antelación no menor a un plazo de diez días hábiles a la fecha de rigir requerida. En el caso de que el funcionario o funcionaria se ausentare del trabajo sin la debida aprobación de su licencia o prórroga, se considerará el hecho como abandono de trabajo.

Quedan a salvo las circunstancias comprobadas de extrema limitación de tiempo en que sin haber emitido el o la Jerarca el acto final de autorización el funcionario o funcionaria se vea obligado a ausentarse; en cuyo caso éste quedará sujeto a las soluciones administrativas que más convengan a la Administración a fin de que ésta pueda resarcirse de los gastos y pagos salariales en que haya incurrido por esta causa.

- c) Prohibiciones. No podrán concederse licencias continuas argumentando motivos iguales o diferentes, hasta después de haber transcurrido al menos un plazo equivalente al cincuenta por ciento del plazo total de ausencia del funcionario o funcionaria, desde la reincorporación efectiva a sus labores en la institución.

A tal efecto, los períodos de vacaciones disfrutados por el servidor o servidora a su regreso inmediato a la institución no serán considerados en el cómputo de dicho plazo.

- d) **Del preaviso.** En caso de que un funcionario o funcionaria se encuentre disfrutando de una licencia y decida renunciar al puesto en la Defensoría, deberá dar el aviso correspondiente, según los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Trabajo.

En caso de regresar al trabajo antes de finalizar el permiso, deberá comunicarlo con un mes de antelación a su reincorporación.

- e) **De las licencias para estudio.** En caso de licencias para estudio, su otorgamiento estará regulado por el Reglamento de Becas y otras Facilidades de Capacitación de la Defensoría de los Habitantes.

**Artículo 39.—Plazos de las licencias sin goce de sueldo.**

Las licencias sin goce de salario serán otorgadas con apego a las siguientes disposiciones y atendiendo los plazos que se señalan a continuación:

- a) Por un plazo máximo de tres meses para atender asuntos de salud tales como enfermedad, convalecencia, tratamiento médico u otros, cuando se demuestre a través de certificado médico que se trata de un familiar con quien el funcionario o funcionaria tenga un vínculo por consanguinidad o afinidad hasta segundo grado, o personas que dependen de él o ella en forma directa. El plazo anteriormente indicado podrá prorrogarse -una única vez- hasta por un período igual, cuando el funcionario o funcionaria demuestre, a través de certificado médico, que subsisten las causas que motivaron la licencia originaria.
- b) Por un plazo máximo de seis meses para atender asuntos personales. El plazo anteriormente indicado podrá prorrogarse -una única vez- hasta por un período igual, cuando subsistan las causas que motivaron la licencia originaria.
- c) Por un plazo máximo de un año para prestar servicios en otra institución pública. El plazo anteriormente indicado podrá prorrogarse -una única vez- hasta por un período igual, cuando subsistan las causas que motivaron la licencia originaria.
- d) Por un plazo máximo de un año para laborar en el Servicio Exterior o Diplomático, o en una organización o un organismo de carácter internacional o regional debidamente acreditado en el país vinculado con temas de Derechos Humanos. El plazo anteriormente indicado podrá prorrogarse -una única vez- hasta por un período igual, cuando subsistan las causas que motivaron la licencia originaria.
- e) Por un plazo máximo de un año cuando él o la cónyuge o conviviente de hecho de un funcionario o funcionaria sea nombrado en el Servicio Exterior u obtenga una beca para estudiar en el extranjero. El plazo anteriormente indicado podrá prorrogarse -una única vez- hasta por un período igual, cuando subsistan las causas que motivaron la licencia originaria.

**Artículo 40.—Disposiciones especiales de las licencias sin goce de sueldo para laborar en otras instituciones del sector público.**

- a) **Aspectos generales.** El Defensor o Defensora de los Habitantes podrá otorgar licencias sin goce de salario para prestar servicios en otra institución del sector público y de previo ponderará las labores a desempeñar durante la licencia, considerando si generarán una transferencia de conocimientos que mejore el desempeño del servidor o servidora en la Defensoría de los Habitantes. El otorgamiento de estas licencias sólo será procedente en los casos de funcionarios y funcionarias que posean al menos cinco años de laborar en la Defensoría.
- b) **Procedimiento de solicitud.** Toda solicitud de licencia debe ser presentada ante el Departamento de Recursos Humanos acompañada de la siguiente documentación:
  - b.1) Visto bueno del superior inmediato, quien en todo caso ponderará el cumplimiento del servidor o servidora de las metas de trabajo o el atraso que pudiera existir respecto de las tareas encomendadas.

- b.2) Documento de la Unidad de trabajo de la institución donde pretende laborar, con indicación precisa y detallada de las funciones que desarrollará y la forma en que disfrutará su derecho de vacaciones durante el tiempo que prestará sus servicios en dicha institución.

- b.3) Declaración jurada del trabajador o trabajadora, donde se compromete a inhibirse de realizar cualquier acto que genere conflicto de intereses con las funciones desempeñadas en la Defensoría de los Habitantes, aspecto que será objeto de análisis en el informe técnico que realizará el Departamento de Recursos Humanos. Asimismo la declaración consignará que conoce y acepta su obligación de dar aviso a la institución, sea al término de su licencia o porque decide regresar antes, al menos con un mes de anticipación a su reincorporación.

- b.4) Indicación expresa sobre el conocimiento de los alcances de todas estas disposiciones y del compromiso fiel de cumplimiento en caso que sea aprobada la licencia.

- c) **Prohibiciones.** Queda prohibido al funcionario o funcionaria que disfrute de una licencia sin goce de salario para laborar en otra institución pública, hacer un uso indebido de su condición de funcionario o funcionaria de la Defensoría, con el fin de realizar gestiones ante terceros o dentro de la institución en la que laborará durante la licencia, lo cual se considerará como falta grave y producirá la revocación de la licencia para su reincorporación inmediata a efecto de iniciar dentro del plazo legal correspondiente el debido proceso.
- d) **Correo y notificaciones.** Todo funcionario o funcionaria que disfrute de una licencia sin goce de salario para laborar en otra institución pública deberá informar al Departamento de Recursos Humanos de dos medios de notificación, siendo al menos uno electrónico, donde pueda remitirse cualquier comunicación o información de interés.
- e) **Potestad de revocación de la licencia.** El Defensor o Defensora de los Habitantes podrá en cualquier momento, por razones de interés institucional y mediante acto debidamente motivado, revocar la licencia o prórroga otorgada. Para estos efectos, podrá otorgar un plazo hasta por un mes para que el funcionario o funcionaria finiquite las labores pendientes en la institución en la cual labora.
- f) **Deberes del o la funcionaria al ingreso a la institución.** El funcionario o funcionaria que disfrute de una licencia sin goce de salario para laborar en otra institución, deberá reincorporarse a su trabajo en la Defensoría el día hábil siguiente a la finalización del período de licencia o de prórroga. En todo caso, queda a salvo la potestad de la Defensoría para definir la forma en que el o la funcionaria disfrutará de vacaciones que tenga acumuladas de la institución de procedencia, todo en función de garantizar la mejor forma de prestación del servicio en la Defensoría.

Asimismo, dentro de los tres meses siguientes a su regreso a la institución, el Defensor o Defensora de los Habitantes podrá solicitarle al funcionario o funcionaria presentar un informe detallando las labores desarrolladas, así como realizar una presentación o taller donde exponga el conocimiento adquirido en la otra institución.

Finalmente, el funcionario o funcionaria a su regreso estará obligado a inhibirse si llega a tener relación con un asunto que hubiera conocido o resuelto en la institución de procedencia que lo coloque en una situación de conflicto de interés. El incumplimiento a esta disposición constituirá falta grave y dará pie para la apertura de un procedimiento administrativo.

2º—Incluir, en el Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes, un Transitorio al artículo 40 reformado a fin de que disponga lo siguiente:

**Transitorio:** En los casos de licencias sin goce de salario o prórrogas otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, vencido el plazo por las que fueron aprobadas los funcionarios y funcionarias beneficiados deberán reintegrarse de inmediato a sus puestos en propiedad o, en su defecto, comunicar formalmente a la Defensoría de los Habitantes su renuncia a fin de proceder conforme a Derecho.

En casos muy excepcionales, el o la Jerarca institucional podrá valorar discrecionalmente la posibilidad de conceder una última prórroga -hasta completar el plazo máximo total de cuatro años que establecía el Acuerdo N° 1626, contado a partir de la fecha de la primera licencia- cuando de las causas o motivos que den mérito a la licencia se desprenda un interés público ostensible y siempre que no se causen trastornos a la gestión y servicio público que presta la Defensoría de los Habitantes. En este supuesto, de previo el interesado o interesada deberá cumplir con el procedimiento que establece el inciso b.3) del artículo 40 del presente Estatuto.

3°—Adicionar al artículo 45 del Estatuto de Servicio de la Defensoría de los Habitantes, mismo que refiere a las prohibiciones, un nuevo inciso p) que se leerá de la siguiente forma:

p) Conocer, resolver o tramitar asuntos que el funcionario o funcionaria haya resuelto durante el tiempo que disfrutó de una licencia sin goce de salario para trabajar en otra institución del sector público, y que pudieran generar conflicto de intereses respecto a las funciones que lleva adelante en la Defensoría.

4°—Estas reformas rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de San José, a las nueve horas del día veintitrés de abril del dos mil quince.—Montserrat Solano Carboni, Defensora de los Habitantes de la República.—1 vez.—O. C. N° 15007.—Solicitud N° 3360.—(IN2015029248).

## INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

La Junta Directiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), mediante acuerdo vigésimo tercero, artículo diecisiete de la sesión ordinaria N° 4345 celebrada el día 15 de abril del 2015, aprobó la modificación al artículo cuatro del Reglamento para el Trámite y Pago de Horas Extras, para que se lea así:

“No se podrá autorizar jornada extraordinaria a un mismo servidor(a) en forma sucesiva durante más de tres meses en virtud de que desnaturaliza el carácter extraordinario de este tipo de jornada. Lo anterior con excepción de aquellos funcionarios que por la índole de sus labores brinden sus servicios directamente a los jefes de la institución de manera permanente, entendiéndose ésta como horas fuera de su jornada ordinaria, tal es el caso de choferes, secretarías, asesores o cualquier otro funcionario que sea llamado a brindar sus servicios dentro de estos supuestos”.

Moravia, 4 de mayo del 2015.—Lic. Laura Obando Villegas, Directora Ejecutiva.—1 vez.—(IN2015028987).

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO

#### REGLAMENTO PARA USO, CONTROL Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO

El Concejo Municipal del cantón de Oreamuno, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 13 del Código Municipal, emite el Reglamento para uso, control y mantenimiento de vehículos y maquinaria de la Municipalidad de Oreamuno, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

#### REGLAMENTO PARA USO, CONTROL Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°—Ámbito de aplicación. El presente reglamento regula el uso, mantenimiento y control de los vehículos y maquinaria de la Municipalidad de Oreamuno dedicados a la atención de la ciudadanía y de los servicios que brinda la Municipalidad y que son propiedad de la misma; y tendrá por objetivo garantizar el uso más eficiente, económico y cuidadoso de los vehículos de la flota municipal.

Artículo 2°—Vehículos propiedad de la Municipalidad. Son todos los vehículos adquiridos por la Municipalidad para cumplir fines, con cargo a las partidas presupuestarias o mediante permuta; y todos los vehículos transferidos de otras instituciones estatales o donados por personas físicas o jurídicas u organismos nacionales o internacionales.

Artículo 3°—Definiciones y abreviaturas. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- Accidente de tránsito. Hecho necesariamente súbito y físicamente violento en el que participa directamente el vehículo de la Municipalidad y mediante el cual puede causarse daño o destrucción a objetos, lesión o muerte a las personas.
- Asignación. Declaración formal que hace el Alcalde Municipal, mediante la cual se distribuyen los vehículos propiedad de la Municipalidad a los diferentes Departamentos.
- Conductor. Es aquel funcionario quien debidamente autorizado por la jefatura respectiva, conduce un vehículo municipal, y que cumple con lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento.
- Funcionario. Persona física que presta a la Municipalidad, en propiedad o en forma interina, sus servicios materiales e intelectuales, o de ambos géneros, a nombre y por cuenta de esta, en virtud de un acto válido y de eficaz investidura.
- Horario de operación. Días y horas habilitados en forma genérica para la operación normal de los vehículos, de acuerdo con las categorías que establece este reglamento.
- Jefe. Superior jerárquico y máxima autoridad del área respectiva.
- Ley. Ley de tránsito por las vías públicas y terrestres, N° 7331 y sus reformas.
- Municipalidad. Municipalidad del Cantón de Oreamuno.
- Vehículos municipales. Toda unidad motorizada de transporte de personas o de carga y maquinaria pesada.

## CAPÍTULO II

### De la clasificación y asignación de vehículos

Artículo 4°—De la clasificación de los vehículos. De uso administrativo, aquellos al servicio de la Institución para el necesario traslado de sus funcionarios. Estos vehículos igualmente deberán estar rotulados en forma visible con la leyenda “Municipalidad de Oreamuno Uso Oficial” o algún otro símbolo distintivo del cantón de forma permanente. Deben cumplir con los controles y requerimientos establecidos en el presente reglamento y la Ley de Tránsito. Todos los vehículos municipales, deberán portar placa oficial, y tener al día los marchamos y seguros obligatorios y voluntarios respectivos.

De Servicio, son aquellos que realizan trabajos de mantenimiento de obras o prestación de servicios municipales, pueden ser maquinaria o vehículos, estos vehículos igualmente deberán estar rotulados en forma visible con la leyenda “Municipalidad de Oreamuno Uso Oficial” o algún otro símbolo distintivo del cantón de forma permanente y deben cumplir también con los controles y requerimientos establecidos en el presente reglamento y la Ley de Tránsito, deberán portar placa oficial, y tener al día los marchamos y seguros obligatorios y voluntarios respectivos.

Artículo 5°—De la asignación de vehículos. Únicamente el Alcalde Municipal, mediante resolución formal podrá asignar los vehículos municipales a los diferentes departamentos.

## CAPÍTULO III

### Administración y uso de los vehículos

Artículo 6°—Requisitos. Cada vehículo para transitar requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Ministerio de Justicia y Gracia.
- Portar el título de propiedad o bien una copia certificada de acuerdo a los requisitos del Artículo 4 de la Ley de Tránsito.
- Portar derecho de circulación al día.
- Portar la Revisión Técnica Vehicular al día.
- Portar placa provisional o metálica.
- Portar boleta de autorización de uso de vehículos,
- Portar triángulos de seguridad, extintor de incendio, llave de ranas, gata